

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2020-00081-00
ACCIONANTE:	LUIS CARLOS MONROY MINOTA
AGENTE OFICIOSA:	YULIS MARTÍNEZ PAUTT
ACCIONADOS:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y MEDICINA LABORAL DEL EJERCITO NACIONAL (Vinculados)
ASUNTO:	AUTO ADMITE TUTELA

Por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por el señor **LUIS CARLOS MONROY MINOTA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 73.006.535, a través de la señora **YULIS MARTÍNEZ PAUTT**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 45.562.823 en condición de agente oficiosa, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida en conexidad con la salud, debido proceso, vida digna e igualdad.

En el escrito de tutela, la señora **MARTÍNEZ PAUTT**, señaló que es agente oficiosa de su esposo, el señor **LUIS CARLOS MONROY MINOTA**, y aunque no indicó, las razones específicas por las cuales el accionante no podía presentar directamente la acción, si se refirió al estado de salud del mismo.

Ante lo anterior, esta instancia debe recordar que, en relación con los requisitos de la agencia oficiosa, la Corte Constitucional, ha considerado:

*La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha fijado unos presupuestos, necesarios para que opere la figura de la agencia oficiosa en el ejercicio de la acción de tutela, estos son: a) la **manifestación del agente oficioso de que actúa en dicha calidad** y b) la **circunstancia real de que el titular del derecho no se encuentra en condiciones de promover su propia defensa, bien sea porque está dicho expresamente en el escrito de tutela, o se deduzca del contenido de la misma...***¹

En el caso concreto, se tiene que los requisitos exigidos por la Alta Corporación, se cumplen, ya que la agente oficiosa manifestó que actúa en condición de tal, y del escrito de tutela, se infiere que el actor no puede asumir su propia defensa, por tanto, se aceptará la agencia oficiosa, en los anteriores términos.

De otra parte, una vez estudiado el escrito de tutela, encuentra esta instancia que con las decisiones que aquí se tomen, eventualmente podrían verse afectados el **EJERCITO NACIONAL**, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y **MEDICINA LABORAL** de la misma entidad, es así que, en el entendido de la naturaleza jurídica y las funciones de estas, se ordenará su vinculación.

Por lo anterior, este despacho, **dispone:**

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-488 de 2017

PRIMERO.- TENER como agente oficiosa del señor **LUIS CARLOS MONROY MINOTA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 73.006.535, a la señora **YULIS MARTÍNEZ PAUTT**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 45.562.823, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

SEGUNDO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por el señor **LUIS CARLOS MONROY MINOTA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 73.006.535, a través de la señora **YULIS MARTÍNEZ PAUTT**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 45.562.823, en condición de agente oficiosa, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

TERCERO.- VINCULAR a la presente acción de tutela, al **EJERCITO NACIONAL**, a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y a **MEDICINA LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, al **Ministerio de Defensa Nacional**, a través del **Ministro de Defensa Nacional - Doctor CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA** o quien haga sus veces, al **Ejército Nacional** a través de su Comandante – General Eduardo Enrique Zapaterio Altamiranda o quien haga sus veces, a la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, a través de su Director – Brigadier General John Arturo Sánchez Peña o quien haga sus veces, y a **Medicina Laboral del Ejército Nacional**, a través del **Oficial de Gestión de Medicina Laboral – Coronel Enrique Alonso Álvarez Hernández** o quien haga sus veces.

QUINTO.- REQUERIR a las accionadas para que en el término de **dos (2) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORMEN** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y allegue los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- REQUERIR a la señora **YULIS MARTÍNEZ PAUTT** para que en el término de **dos (2) días**, contado a partir de la notificación del presente auto, **REMITA** a este Juzgado: **1.)** copia de su cédula de ciudadanía, **2.)** copia de la cédula de ciudadanía del señor **LUIS CARLOS MONROY MINOTA**, y **3.)** copia de la solicitud hecha al Ministerio de Defensa Nacional, relacionada en el numeral primero de las pruebas, señalada en el escrito de tutela.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR esta providencia a la Agente del Ministerio Público, delegada ante este despacho judicial.

OCTAVO.- NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora.

NOVENO.- INCORPORAR Y OTORGAR valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela, obrantes de folios **7-86** del archivo PDF, que corresponde al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez